

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda de rendición provocada de cuentas para su admisión. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, marzo 16 de 2023.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. 651

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previa admisión del presente trámite **Verbal de Rendición Provocada de Cuentas** promovido por **GLORIA MARIA RUEDA VELAZQUEZ** en contra de **LUIS ALBERTO PEÑA VELAZQUEZ** y verificado el cumplimiento en el caso de marras de las exigencias establecidas en el artículo 82 del CGP y normas concordantes, advierte el despacho la configuración de las siguientes causales de inadmisión, a saber:

- ✓ Establecer el fundamento fáctico que lleva a establecer la suma estimada en el juramento estimatorio y en caso de ser necesario, ajustar el juramento estimatorio conforme las voces del artículo 206 del CGP.
- ✓ Aportar la escritura pública contentiva del testamento de forma clara y legible.
- ✓ Agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone el artículo 68 de la Ley 2220 DE 2022 así:

*“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

- ✓ Aportar el registro civil de defunción del DANIEL SAUL PEÑA VELAZQUEZ.
- ✓ Notificar previamente al demandado de conformidad, con el artículo 6, inciso 5 que dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

*soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Por esta razón deberá el demandante arribar subsanación de la anterior falencia so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO NO. 049 DE HOY 21 DE MARZO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS
Secretario

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab34ce65e49105f1fad484c56c89f31debf104d5f7b614352a8338f2fce0049**
Documento generado en 16/03/2023 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>